



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 2016 00324 00  
DEMANDANTE: NATALIA MACHADO SIERRA (Representada por HEYLA SIERRA MONCADA)  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LADY ESMERY RAVE CARDONA (en nombre propio y de su hija MARIA DANIELA MACHADO RAVE), JOHAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE  
LITISCONSORTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a INACTIVAR el presente proceso, ya que, mediante auto del 18 de enero de 2024, se había requerido nuevamente a la parte demandante para que procediera a efectuar los trámites pertinentes para continuar con la notificación a los demandados LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE, JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE, para lo cual se otorgó el término perentorio de diez (10) días, so pena de INACTIVAR el proceso, sin embargo, la parte interesada no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación requerida, pues hasta la fecha no se observa ningún memorial de la parte actora donde se verifique la misma.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, pues mediante auto del 4 de mayo de 2023, se requirió por tercera vez a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notificara en debida forma, pues mediante Auto de fecha 7 de octubre de 2022, ya se había requerido a la apoderada de la parte accionante con el fin de que notificara a la dirección que fue reportada por Colpensiones a los señores LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE, JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE, conforme se había indicado en el auto del 25 de agosto de 2022 (segundo párrafo), sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y sin que logre acreditar la parte demandante gestión efectiva alguna para la notificación a los demandados LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE, JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE, se debe inactivar el proceso, hasta tanto la parte demandante proceda con su carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Ordenar la INACTIVACIÓN del proceso hasta tanto la parte demandante proceda con su carga procesal de la notificación a los demandados LADY ESMERY RAVE CARDONA, MARIA DANIELA MACHADO RAVE, JHOAN ESTEBAN MACHADO RAVE y ANYI KATHERINE MACHADO RAVE.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 56 del 5 de  
abril de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

OF.2